

Chetumal, Quintana Roo, a 20 de enero de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO  
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

TEOROO  
OFICIALIA DE PARTES

22/ENE/2024, 7:38PM

Marisol Pitol.

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ** por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

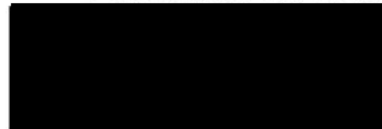
Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/008/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

**UNICO.** - Acordar de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a 20 de enero de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED]; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha dieciocho de enero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/008/2024**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día dieciocho de enero de 2024, y la demanda se presenta el día veintidós de enero del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACION Y PERSONERIA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/008/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de

Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/008/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

#### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### **CAPITULO DE HECHOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero es el inicio de LAS PRECampañas ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO.** – Con fecha dos de enero de 2024, presente en oficialía del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de QUEJA en contra de las conductas en que ha incurrido los denunciados son en violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demandando por el presunto COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- Cobertura informativa indebida en beneficio directo de la servidora denunciada, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.

Las conductas imputadas a la servidora denunciada, son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo y octavo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

**CUARTO.** - En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se solicitaron **MEDIDAS CAUTELARES** con **TUTELA PREVENTIVA**.

**QUINTO.**- En sesión celebrada en fecha siete de enero de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/003/2024**, en cuyo punto **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del Acuerdo dice:

**“PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el Consejo General del Instituto, para los fines correspondientes.

...”

**SEXTO.** – Con escrito de fecha 09 de enero de 2024, y presentado el 10 de enero de 2024 ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, presente RECURSO DE APELACION en contra del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/003/2024.

**SEPTIMO.-** en el RECURSO DE APELACION contra el ACUERDO referido en el hecho anterior, la causa de pedir fue: que violenta el principio de legalidad y la indebida fundamentación y motivación, dado que la responsable negó la petición de medidas cautelares solicitadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, en el escrito de queja presentado el día cinco de diciembre de 2023, relacionadas con las medidas cautelares bajo la figura de **TUTELA PREVENTIVA**, en el acuerdo impugnado, al declararlas **IMPROCEDENTES** la autoridad responsable dejó de tutelar lo dispuesto en el **artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, establece lo siguiente:

“...**Artículo 87.-** La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

...

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite...”.

Esto es, la ley de medios de impugnación local, establece el concepto de COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, **“se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico”**, en el caso concreto que se impugna se solicitaron las medidas cautelares a partir de lo dispuesto en el referido numeral, esto es, existen una disposición que preve cuando se esta ante una cobertura informativa indebida de una correctamente, es por ello que se impugna el acuerdo al dejar de atender la norma que establece que una distinción que sanciona la indebida cobertura, porque coloca en una clara desventaja a quienes carecen de una cobertura mediática informativa,



en donde lo que sobresale en la cobertura informativa es a una persona, en dar a conocer logros institucionales como propios de la servidora denunciada, como en el presente caso, y no a la instituciones del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

**OCTAVO.** - El día dieciocho de enero de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente RAP/008/2024, en donde por unanimidad de votos, declarando en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“...

#### **Decisión**

46. El agravio se califica de infundado por las razones siguientes:

...

48. En razón de lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), esto es, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

...

53. Puesto que, como fue debidamente razonado por la responsable, en 51 de las 62 ligas inspeccionadas se contienen publicaciones de diversos medios informativos, mismos que se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la labor periodística, consagrada en el artículo 6 de la Constitución General, mientras que las publicaciones restantes contenidas en las ligas 5, 9, 17, 21, 37, 43, 44, 48 y 52 encuentran sustento en la labor informativa del Ayuntamiento, al publicitar las actividades de la presidenta municipal; en tanto que las publicaciones de las ligas 35 y

57 fueron realizadas de manera personal por la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en sus redes sociales Facebook y X (antes twitter), respectivamente.

...

57. Además, tanto las publicaciones del Ayuntamiento como las realizadas de la cuenta personal de la servidora pública denunciada, únicamente tienen como fin publicitar la labor de las actividades propias del encargo de la funcionaria pública en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como su asistencia a diversos eventos propios del encargo que le fue conferido, lo cual, de ninguna manera contraviene la norma electoral.

58. Por tanto, se concluye que las publicaciones contenidas en las 62 ligas no vulneran lo establecido en la normativa electoral; porque en conjunto atienden al derecho humano a la libertad de expresión<sup>11</sup> y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, consagrada en el artículo sexto de la Constitución General; lo cual también aplica para las realizadas por el Ayuntamiento y la propia servidora pública denunciada.

...

59. En ese sentido, es dable señalar que del análisis conjunto del contenido de la totalidad de las publicaciones, prima facie no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, ya que el contenido de las frases, alusiones o imágenes que se encuentran plasmadas en las notas informativas motivo de análisis, no exaltan cualidades, atributos o logros personales de la ciudadana denunciada.

...

63. Finalmente, en cuanto a lo señalado por el apelante respecto a que la Dirección Jurídica del Instituto fue omisa en desplegar una investigación seria, congruente idónea, expedita, completa y exhaustiva para el dictado de la

medida cautelar, en contravención de lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley de Instituciones.

64. En tal sentido, cabe precisar, que la investigación a la que refiere el recurrente, es una etapa diferente a la que se realiza para el dictado de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la investigación desplegada en el aludido artículo 442 de la Ley de Instituciones se lleva a cabo para la resolución de fondo de los procedimientos ordinarios sancionadores.

65. A diferencia, de la investigación preliminar<sup>13</sup> que se realiza previo al dictado de las medidas cautelares, las cuales por la premura y al ser de urgente resolución a fin de evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, se cuenta con el plazo<sup>14</sup> de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la admisión de la queja, a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir la posible infracción para así adoptar las medidas cautelares solicitadas.

66. Por tal motivo, este Tribunal arriba a la conclusión que fue correcto el actuar de la responsable para sustentar el acuerdo impugnado, pues consideró los elementos de prueba constituidos en la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, a efecto de determinar las posibles infracciones denunciadas.

67. Sin embargo, como resultado de dicha investigación que arrojó el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha tres de enero emitida por el Instituto, no se advirtieron elementos preliminares suficientes que permitieran alcanzar la pretensión del quejoso respecto de la justificación de la imposición de las medidas cautelares solicitadas.

...

71. Luego entonces, no se advierte que la autoridad

responsable haya dejado de atender la causa de pedir del quejoso, ya que, a juicio de este Tribunal, la responsable preliminarmente atendió fundando y motivando debidamente las infracciones denunciadas relativas al supuesto uso de recursos públicos destinados a promocionar de manera personalizada a la servidora pública denunciada.

72. Es este orden de ideas, la autoridad se pronunció en relación a las pruebas bajo el tamiz de la apariencia del buen derecho, en conjunto con el elemento de temor fundado, realizando un análisis preliminar, en el que definitivamente no se pudo vincular ilegalidad alguna en el contenido de las probanzas ofrecidas que haga irreparable un derecho antes de resolver sobre la materia en la decisión final.

73. Por tanto, queda claro para este órgano jurisdiccional, que la responsable señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales, así como las razones concretas para sustentar su decisión, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia<sup>15</sup> 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

74. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado se encuentra sustentado, ya que fue debidamente fundado y motivado, de ahí que, no se advierta de manera preliminar vulneración alguna a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad que hace valer la parte actora.

75. En razón de lo anterior y al haber resultado haber resultado infundados los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha dieciocho de enero de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

## AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4] y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### **AGRAVIO PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha dieciocho de enero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/008/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

**53.** Puesto que, como fue debidamente razonado por la responsable, en 51 de las 62 ligas inspeccionadas se contienen publicaciones de diversos medios informativos, mismos que se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la labor periodística, consagrada en el artículo 6 de la Constitución General, mientras que las publicaciones restantes contenidas en las ligas 5, 9, 17, 21, 37, 43, 44, 48 y 52 encuentran sustento en la labor informativa del Ayuntamiento, al publicitar las actividades de la presidenta municipal; en tanto que las publicaciones de las ligas 35 y 57 fueron realizadas de manera personal por la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en sus redes sociales Facebook y X (antes twitter), respectivamente.

**54.** En ese orden de ideas, cabe precisar que el apelante parte de una premisa equivocada, al pretender acreditar una promoción personalizada de la Presidenta Municipal denunciada, por el simple hecho de que las publicaciones aportadas como prueba aluden a la citada servidora pública, porque en ninguna de ellas se enaltece o se posiciona su figura o cualidad alguna en su individualidad.

**55.** En efecto, si bien en dichas publicaciones se refieren el

nombre de la servidora pública denunciada y en algunas aparece su imagen, la sola referencia de su nombre o la existencia de su foto únicamente la hace identificable, más este elemento (elemento personal) por sí solo resulta insuficiente para acreditar una promoción personalizada de dicha servidora.

**56.** Lo anterior es así, toda vez que el contenido del mensaje de las publicaciones denunciadas (elemento objetivo), debe ir encaminado a enaltecer o posicionar a la persona, adjudicándole logros de la institución como propios, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía para obtener una ventaja indebida, en franca transgresión al principio de equidad en la contienda, lo que en la especie no acontece.

**57.** Además, tanto las publicaciones del Ayuntamiento como las realizadas de la cuenta personal de la servidora pública denunciada, únicamente tienen como fin publicitar la labor de las actividades propias del encargo de la funcionaria pública en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como su asistencia a diversos eventos propios del encargo que le fue conferido, lo cual, de ninguna manera contraviene la norma electoral.

**58.** Por tanto, se concluye que las publicaciones contenidas en las 62 ligas no vulneran lo establecido en la normativa electoral; porque en conjunto atienden al derecho humano a la libertad de expresión<sup>11</sup> y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, consagrada en el artículo sexto de la Constitución General; lo cual también aplica para las realizadas por el Ayuntamiento y la propia servidora pública denunciada.

**59.** En ese sentido, es dable señalar que del análisis conjunto del contenido de la totalidad de las publicaciones, prima facie no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, ya que el contenido de las frases, alusiones o imágenes que se encuentran plasmadas

en las notas informativas motivo de análisis, no exaltan cualidades, atributos o logros personales de la ciudadana denunciada.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de fundar y motivar, ya violento la autoridad responsable el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA, al CONFIRMAR EL ACUERDO COMBATIDO, esto es así ya que no atendió mi causa de pedir, cuando expuse en mi agravio:

“...el dictado de medidas cautelares se deben de cumplir con dos extremos siendo estos: “1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se



hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales” (Tesis: P./J. 16/96)

A partir de estas premisas se tiene que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, lejos de atender la apariencia de buen de derecho se concreto analizar los elementos de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, a partir de la tutela judicial respecto de esta prohibición derivada del artículo 87 penultimo párrafo de la LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, que la define como: **Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.** Lo anterior a partir de lo mandado en la Base VI, inciso b), del artículo 41 Constitucional, ***Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*** en razón es lo expuesto es el cuerpo del acuerdo impugnado, asienta: ***En ese contexto, puede establecerse, prima facie, que conforme a la revisión de las publicaciones denunciadas y de las características propias de las mismas, se advierte que no es posible adoptar la pretensión del partido quejoso respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que, tal y como ha quedado establecido dentro del cuerpo del presente documento jurídico las publicaciones de mérito no actualizan la promoción personalizadas de la Presidenta denunciada, ni el uso indebido de recursos públicos para su realización; por lo tanto, es de señalarse que después de haber realizado un análisis***

***preliminar de la normatividad aplicable a la materia, y de la solicitud de medidas cautelares realizada, es Comisión pudo establecer que las referidas publicaciones, de manera preliminar, no vulneran la normativa electoral establecida.*** Analiza PRIME FACIE, y se apartó de los extremos que exige la Suprema Corte respecto del dictado de medidas cautelares, 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora; mismo que se expondran en el presente...”

Es decir, la materia de la queja primigenia y del RECURSO DE APELACION, es que la causa de pedir es lo relativo a la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, tutelada en el **artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la define:** “Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.” Pero es el caso que la autoridad responsable incurre en un error jurídico al analizar únicamente ***la promoción individual de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña***, sin embargo no se analiza lógica ni jurídicamente la causa de pedir que es LA COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, incurriendo el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO en una **violación al principio de congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; es decir, valido un acto violatorio del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, cuando vuelve a asentar en su sentencia: ***“58. Por tanto, se concluye que las publicaciones contenidas en las 62 ligas no vulneran lo establecido en la normativa electoral; porque en conjunto atienden al derecho humano a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio***

**de la actividad periodística, consagrada en el artículo sexto de la Constitución General; lo cual también aplica para las realizadas por el Ayuntamiento y la propia servidora pública denunciada.**” Al realizar tal afirmación la autoridad responsable incurrió en pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando señala que las publicaciones denunciadas **atienden al derecho humano a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística** y sobre esa presunción fundamenta la resolución. Sin embargo, la presunción de que licitud de la actividad periodística solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Lo que en definitiva la denunciada violento la jurisprudencia 28/2009, en lo relativo a la congruencia **externa** que se exige en la sentencia y que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, misma que a su letra menciona lo siguiente:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar**

**vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**

**Jurisprudencia 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE**

**CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro*

Escobar

Ambriz.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintan Roo, conlleva a una violación flagrante al principio de LEGALIDAD por parte de la autoridad responsable, debió atender la causa de pedir que dio origen al RECURSO DE APELACIÓN, consistente en que existe una prohibición constitucional respecto de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, en terminos del artículo 87

penultimo párrafo de la LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, que la define como: **Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.** Lo anterior a partir de lo mandado en la Base VI, inciso b), del artículo 41 Constitucional, ***Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*** sin analizar la causa de pedir a partir de 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora, tal petición no fue atendida por la A QUO, sino que se concreto solo a analizar ***prima facie no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña***, al decir:

59. En ese sentido, es dable señalar que del análisis conjunto del contenido de la totalidad de las publicaciones, prima facie no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, ya que el contenido de las frases, alusiones o imágenes que se encuentran plasmadas en las notas informativas motivo de análisis, no exaltan cualidades, atributos o logros personales de la ciudadana denunciada.

...

71. Luego entonces, no se advierte que la autoridad responsable haya dejado de atender la causa de pedir del quejoso, ya que, a juicio de este Tribunal, la responsable preliminarmente atendió fundando y motivando debidamente las infracciones denunciadas relativas al supuesto uso de recursos públicos destinados a promocionar de manera personalizada a la servidora pública denunciada.

Por lo tanto, la A QUO, en el cuerpo de su sentencia no se pronunció respecto del punto de petición consistente en la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, lo que dio como resultado que valido la falta de exhaustividad de parte del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que esta obligado a resolver en su sentencia con apego al principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

#### **AGRAVIO SEGUNDO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha dieciocho de enero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/008/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

53. Puesto que, como fue debidamente razonado por la responsable, en 51 de las 62 ligas inspeccionadas se contienen publicaciones de diversos medios informativos, mismos que se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la labor periodística, consagrada en el artículo 6 de la Constitución General, mientras que las publicaciones restantes contenidas en las ligas 5, 9, 17, 21, 37, 43, 44, 48 y 52 encuentran sustento en la labor informativa del Ayuntamiento, al publicitar las actividades de la presidenta municipal; en tanto que las publicaciones de las ligas 35 y 57 fueron realizadas de manera personal por la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en sus redes sociales Facebook y X (antes twitter), respectivamente.

...

58. Por tanto, se concluye que las publicaciones contenidas en las 62 ligas no vulneran lo establecido en la normativa electoral; porque en conjunto atienden al derecho humano a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, consagrada en el artículo sexto de la Constitución General; lo cual también aplica para las realizadas por el Ayuntamiento y la propia servidora pública denunciada.

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violentar el principio de legalidad, respecto de que la autoridad responsable se haya pronunciado del fondo del asunto en la sentencia que se combate, cuando esta versada únicamente respecto de las medidas cautelares que se declararon improcedente, y que fue materia del acto impugnado del RECURSO DE APELACION, ya que el planteamiento en del mismo verso respecto de las negativa de conceder las medidas cautelares, siendo el caso que la A QUO, en su sentencia se ha pronunciado respecto de cuestiones de fondo como lo manifiesta en su SENTENCIA de fecha 18 de enero de 2024, en el párrafo: **58. Por tanto, se concluye que las publicaciones contenidas en las 62 ligas no vulneran lo establecido en la normativa electoral; porque en conjunto atienden al derecho humano a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, consagrada en el artículo sexto de la Constitución General; lo cual también aplica para las realizadas por el Ayuntamiento y la propia servidora pública denunciada.** Tal premisa expuesta en la resolución es una cuestión de fondo, lo que me causa agravio que la autoridad responsable indebidamente determinó confirma la improcedencia de las medidas cautelares con base en razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos que planteé.

Esto es, a partir de analizar solo parte de los hechos denunciados y del análisis de la legislación aplicable, la autoridad responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados, siendo que, en el caso, se advierten que sí existen elementos suficientes para conceder la

medida cautelar solicitada y, como consecuencia de ello, se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, en la etapa investigación preliminar, para estar en condiciones de resolver si está plenamente la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

En efecto, el Pleno del Tribunal, para favorecer a la persona denunciada, dejó de analizar lo relativo a la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, y solo se centro en su estudio: ***prima facie no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña***, es decir la promoción personalizada solamente, y justifico las publicaciones denunciadas como un auténtico ejercicio de la actividad periodística. Tal determinación, por sí sola, equivale a resolver el fondo de la cuestión planteada, pues lo que la autoridad responsable juzgó es que existe el material denunciado.

Lo anterior se torna evidente con base en el tipo de argumentos (páginas relativas al apartado: **Decisión**) que empleó la autoridad responsable, mismos que a continuación se sintetizan y analizan:

1. La autoridad basó su determinación en la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable. En este sentido, solo centro la A QUO esa tutela por cuanto a la promoción personalizada, como lo afirma en el párrafo: ***59. En ese sentido, es dable señalar que del análisis conjunto del contenido de la totalidad de las publicaciones, prima facie no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, ya que el contenido de las frases, alusiones o imágenes que se***

***encuentran plasmadas en las notas informativas motivo de análisis, no exaltan cualidades, atributos o logros personales de la ciudadana denunciada.*** Es decir estimó que la denuncia no aportó elementos que revelen que la difusión del material denunciado fue producto de una promoción personalizada en beneficio de la servidora denunciada.

En tal desglose, la A QUO confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de una promoción personalizada, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

2. La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que licitud de la actividad periodística solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, la A QUO realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que la A QUO les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión de la denunciada haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado

de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/008/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cuatelar.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/008/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/003/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha doce de enero del presente año; recaída en autos del expediente RAP/008/2024.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.